



# REVISTA JURÍDICA



V EDICIÓN  
AÑO 2023



UNIVERSIDAD  
SAN LORENZO

## **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

- DRA. ELVA COGORNO DE VERÓN- Rectora
- DR. RIVELINO ROBERT ROJAS- Vicerrector de Administración y Finanzas
- MG. LAURA DIANA COGORNO DE ROJAS- Directora Ejecutiva
- MG. LUZ YLIANA PATRICIA COGORNO- Directora Ejecutiva

## **DATOS DE PUBLICACIÓN**

- Revista Jurídica V Edición UNISAL
- Editor en Jefe: Mg. Eduardo Ariel González Báez
- Organización: Abg. Liz Fabiola Guerrero Monti
- Organización: Msc. Shaun Patrick McGahan Silva.
- Autores:
  - Abog. Blas Alcides Figueredo Miranda
  - Prof. Abg. Julio Drelichman
  - Juan Francisco Candia Recalde
  - Prof. Abog. Marco Eliseo Giménez Galeano
  - Prof. Nancy Edith Leguizamón Montti
  - Nelson Darío Barrios Ávalos
  - Oscar Osmar González Hernández
- Correo: [info@unisal.edu.py](mailto:info@unisal.edu.py)
- Diseño: Universidad San Lorenzo
- Dirección: España 330 c/ San Lorenzo y Cnel. Bogado- San Lorenzo, Paraguay/ (021) 235 8000

## PRESENTACIÓN

*“El valor de una educación universitaria no es el aprendizaje de muchos hechos, sino la formación de la mente para pensar”.*

**Albert Einstein.**

En lo transcripto se encuentra el fin mismo de una casa de estudio superior, donde se busca el conocimiento, pero principalmente construir un ser humano pensante; pasar del saber hacia buscar obtener un hombre con pensamiento crítico, es por ello que se debe tratar de llegar a la capacidad de discernir, y aplicar el aprendizaje en busca del bien común. Esto es lo que nos hace diferentes de los otros seres vivos, como también se aplica a distinguirnos entre nosotros, lo que nos lleva a una persona con sabiduría, es decir con conocimiento, discernimiento, prudencia, y tolerancia.

La investigación, uno de los pilares en lo que se sostiene la educación universitaria, es justamente la identificación de la aporía, la obtención de los datos, contrastarlos, y así llegar a conclusiones, eso es pasar del simple conocimiento al pensamiento crítico.

Este tipo de emprendimiento como una revista de investigación en el área jurídica justamente permite que los problemas surgidos en la cátedra, en el ejercicio profesional, sean analizados, desmenuzados, y así con esos pasos buscar las soluciones, sean estas en la interpretación de la norma, soluciones legislativas o de modificación de ellas.

Exponemos en esta edición a la comunidad jurídica los trabajos de nuestros alumnos, docentes, juristas importantes como es habitual en cada edición, en diversas áreas del derecho, los cuales nos llenan de orgullo, y en cada edición superar la presentación anterior, e ir mejorando para ir creciendo tal como ha ocurrido como nuestra querida UNISAL.

Congratulado por esta quinta edición de nuestra Revista Jurídica, volvimos después de grandes adversidades, y destacar como siempre el apoyo de las autoridades universitarias, y de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas, Educación y Humanidades, demostrando que adquirimos conocimientos pero que también nos estamos preparando para pasar a un ser pensante tal como decía Albert Einstein.

**Prof. Mgtr. Abog. Eduardo A. González Báez**

Editor en Jefe – Revista Jurídica - UNISAL

## INDICE DE TRABAJOS

1. PRUEBA PERICIAL EN LA PREPARATORIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA 4  
*Abog. Blas Alcides Figueredo Miranda*
2. IMPORTANCIA DE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO 12  
*Prof. Abg. Julio Drelichman*
3. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LA ESFERA DE LOS CONTRATOS CIVILES 20  
*Juan Francisco Candia Recalde*
4. LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO 23  
*Prof. Abog. Marco Eliseo Giménez Galeano*
5. LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL 29  
*Prof. Nancy Edith Leguizamón Montti*
6. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA GENERACIÓN, APLICACIÓN A LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA 32  
*Nelson Darío Barrios Ávalos*
7. CASOS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PARAGUAY, INTERVENCIÓN EN UN COLEGIO DE LAMBARÉ 47  
*Oscar Osmar González Hernández*

# PRUEBA PERICIAL EN LA PREPARATORIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

*Abog. Blas Alcides Figueredo Miranda*

## RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la prueba pericial gestionada en la preparación de la acción ejecutiva; se busca visualizar que la diligencia realizada en esta etapa -previa- al proceso de ejecución tiene reglas diferentes a cuando se propone como medio probatorio en la etapa de confirmación de las alegaciones realizadas. Como es una diligencia que se realiza sin sustanciación, la misma es efectuada a petición de una sola parte y como único objetivo la de completar el documento presentado para la ejecución que - en sí- no trae aparejada ejecución. El Código Procesal Civil enseña que se podrá proceder ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero. En los casos que correspondiere el proceso de ejecución, el actor podrá optar por el de conocimiento ordinario. Vale decir es un proceso optativo, por supuesto a favor de quien tenga títulos que traen aparejada ejecución. Sería pertinente aplicar buenas prácticas sobre el mismo y garantizar que un procedimiento sencillo no se lleve como un proceso de conocimiento que tiende a eternizar los procesos de cobros de guaraníes.

**Palabras clave:** preparación, proceso, procedimiento, pericia

## ABSTRACT

This paper analyzes the expert evidence requested during the preparation stage of the executive action. It seeks to demonstrate that this proceeding, carried out in the pre-execution phase, is governed by different rules from those applicable when expert evidence is proposed as a means of proof during the confirmation of the allegations stage. Since it is a proceeding conducted without contradictory substantiation, it is performed at the request of one party only, with the sole purpose of completing the document submitted for execution, which by itself does not carry enforceable force. The Code of Civil Procedure provides that executive proceedings may be initiated when, by virtue of a title that carries enforceable force, a claim is filed for the fulfillment of an enforceable obligation to pay a liquidated sum of money. In cases where the executive process is applicable, the plaintiff may opt for the ordinary cognizance process. It is, therefore, an optional procedure, clearly favorable to the party holding titles that carry enforceable force. It is appropriate to apply best practices in this matter and to ensure that a simple procedure does not turn into a cognizance process that tends to prolong indefinitely the collection of guaraníes.

**Key words:** preparation, expert evidence, enforcement proceedings, expert appraisal

## **I. INTRODUCCIÓN**

**Preparación de la acción ejecutiva** En primer lugar, debemos mencionar que el procedimiento para preparar la vía ejecutiva debe conducir a la realización de actos que procuren que un instrumento que de por sí no traiga aparejada ejecución, que no posea aptitud e idoneidad para la realización de ella, vale decir, necesita ser completado para que sea hábil y así se produzca su ejecución. El Código Procesal Civil es preciso en tanto y en cuanto a sus exigencias para que quede integrado o perfeccionado el título y esto sucede así mediante el cumplimiento de determinadas diligencias previas a la ejecución -etapa preparatoria de la acción ejecutiva- para hacerlo viable al título, y es el juez el que debe comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para disponer dicha ejecución. (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PARAGUAY S.A. (BBVA PARAGUAY SA.) C/ JOSÉ JORGE MALUF ÁRMELE S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, 2016).

El Dr. Florentín López Cáceres ilustra de una manera extraordinaria el concepto en su obra clásica Técnica Jurídica lo siguiente: “La preparación de acción ejecutiva no es propiamente un juicio o proceso, sino más bien un procedimiento especial regulado

por el Código Procesal Civil a los efectos de preparar la acción ejecutiva”. (López Cáceres, 2021)

De lo precedentemente mencionado, se sostiene que el citado -posible obligado- para reconocer la firma aún no posee la calidad de parte adversaria en el expediente. La citación para reconocer o no la firma que se le atribuye no es una diligencia que sustancia el trámite, es una actividad que tiene como objeto completar la calidad del título que se presenta, por tanto su realización es fundamental para en el momento procesal dar o no trámite al proceso ejecutivo.

El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso. Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse en su oportunidad.

## **II. DESARROLLO**

### **Desconocimiento de la firma**

En el caso de desconocimiento de la firma suscripta en el instrumento privado que es base de la obligación, el juez, a pedido de

parte, previo dictamen de uno o tres peritos, designados de oficio, según el monto del juicio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá ejecutivamente y se impondrá al ejecutado una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda. De esta manera, el ritual establece claramente el procedimiento para realizar la prueba pericial en la etapa de preparación de la acción ejecutiva.

Cuando el deudor niega la firma que se le atribuye al momento de cumplir con la diligencia -inaudita parte requerida- ordenada por el juez para reconocer o negar la firma que se le imputa en el instrumento privado presentado como base de la ejecución. Solamente se debe dejar constancia de esa actitud procesal en el acta de comparecencia.

En el caso de certeza por parte del actor, considera pertinente y está seguro de que la firma consignada en el documento es del deudor, podrá pedir al juez que se declare auténtica la firma, previo dictamen de un perito que él no propone.

La función especial que se práctica hace que algunos vean en el perito un asesor del magistrado en cuestiones ajenas al derecho, y respecto de las cuales carece habitualmente de conocimiento. Por eso, argumentan que la naturaleza jurídica del

perito es la de auxiliar de la justicia, una suerte de delegado del juez, al que se le exige: a) aceptar el cargo ante el actuario y b) permanecer imparcial frente a los intereses de las partes (Gozáini, 2020).

El juez deberá designar de oficio, de la lista que obra en la página digital de la Corte Suprema de Justicia<sup>29</sup>, uno o tres profesionales para el efecto. En el caso de la Judicatura de Paz, es prudente que se designe solo uno.

Se recuerda que, dentro de los medios probatorios aceptados por nuestro código de rito, para poder lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador es casi imposible sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial.

Es por ello que los sistemas procesales contemplan la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos en profundidad de un tema, que pueda aportar su saber al órgano judicial para establecer una verdad -idealmente objetiva- ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia, que determinan un hecho.

A través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado. (Falcón, 2009)

Es importante que el Juzgado al momento de designar el profesional que hará el peritaje ya indique el punto de pericia, en el mismo sentido se debe precisar que la firma dubitable es la consignada en el documento base de la obligación y la indubitable la señalada en el acta de comparecencia para reconocimiento de firma que tiene la certificación del actuario. Se sugiere que además de la firma, se consigne de puño y letra el nombre completo y el número de cédula.

No hace falta ninguna diligencia posterior para el deudor, el perito debe evitar requerir que se cite para realizar cuerpo de escritura u otra actividad, considerando el carácter especial de la diligencia probatoria en esta etapa procesal.

Una vez concluido el estudio pericial, el designado debe entregar al juez su informe detallado con la única conclusión: la firma dubitable es o no atribuida al demandado. Se cree prudente, como máximo diez días para realizar el procedimiento.

A tener el informe de la prueba pericial agregado en autos, el juzgado debe dictar resolución, de oficio, declarando que la firma es autentica o no; en el primer caso además de declarar autentica la firma y el contenido del documento<sup>30</sup> se procederá a dar trámite al juicio ejecutivo, en donde se debe intimar al deudor y decretar embargo ejecutivo en los términos del Art. 450 del Código Procesal Civil. Además se aplica una multa del 30% del capital reclamado, que se deberá computar al momento de la liquidación correspondiente.

Cuando el perito dictamina que la firma no es del deudor, o que tiene dudas razonables de la autoría del mismo, el juez debe aprobar el informe y desestimar la ejecución, ordenando que se archive el expediente.

La preparación de la vía ejecutiva solo es útil y procedente si el documento, cumplidas preparatorias, resultare ser de aquellos que traen aparejada ejecución. En el caso ocupa se debe tener por concluida la etapa de acción preparatoria y declararse inidóneo el documento presentado para

realizar la ejecución y consecuentemente archivar el expediente. El actor debería ocurrir por la vía pertinente, si correspondiere a sus derechos (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PARAGUAY S.A. (BBVA PARAGUAY SA.) C/ JOSÉ JORGE MALUF ÁRMELE S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, 2016).

Algunas consideraciones especiales sobre el punto: durante la preparación de la acción ejecutiva no se sustancia ninguna diligencia procesal que se realiza, vale decir, no se corre traslado al demandado. De ella se infiere que no se puede poner de manifiesto ningún informe pericial, puesto que no está disponible su control o impugnación al deudor. Se afianza la tesis, en el sentido que ninguna resolución recaída en esta etapa es recurrible conforme el Art. 442 del Código Procesal Civil.

En la actividad foral se tiene su construcción lógica, el acreedor puede en un juicio posterior *-ordinario-* demostrar la validez del documento o existencia del crédito por cualquier medio probatorio mientras que el deudor, podrá hacer valer su defensa, cuando se cite a oponer excepciones, donde se aplican los principios del derecho probatorio. El hecho de haber quedado reconocido el documento o los hechos, en su caso, no le priva al

demandado el derecho de oponer excepciones, en la etapa procesal que corresponda. La citación para oponer excepción constituye un trámite irrenunciable del proceso de ejecución. (Casco Pagano, 2006)

Se reitera, la preparación de una acción ejecutiva es una diligencia inaudita parte<sup>31</sup>, no requiere la participación -como parte- del deudor, en donde el solo asiste para reconocer o negar la firma que se le atribuye, no para oponer una amplia defensa.

En resumen, se tiene el siguiente cuadro comparativo para indicar ciertas diferencias entre una y otra prueba.

---

Prueba pericial en la preparación de acción ejecutiva	Prueba pericial en juicio de conocimiento ordinario
Se peticiona	Se ofrece
El perito se designa de oficio por el juez de la lista de la Corte	El perito se designa a propuesta de las partes
El juez de oficio ordena los puntos de pericias, en este caso, la autenticidad de la firma obrante en el instrumento privado ofrecido como base de la obligación.	Las partes proponen los puntos de pericial y se corre traslado a la adversa.
El deudor no puede impugnar ni objetar la realización de la pericia.	La adversa a la solicitante, puede adherirse a la prueba, pedir otros puntos u oponerse.
La prueba se debe realizar por imperio de la ley	El juez resuelve, en base a su criterio, la pertinencia o no de la prueba
La realización de la prueba es solo a petición de parte.	El juez puede ordenar la realización de forma oficiosa.
Los peritos no pueden ser recusados, puesto que la designación es oficiosa.	Los peritos pueden ser recusados, si tienen causales
El dictamen no se hace saber a las partes, solo sirve para que el juez pueda declarar autentica la firma y con ella dejar la vía expedita para la ejecución perseguida.	El dictamen se hará saber a las partes, y a solicitud de cualquiera de ellas, formulada dentro del plazo de cinco días, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones o hagan las ampliaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso
La fuerza probatoria del dictamen pericial es vinculante para el juez.	La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y las demás pruebas y

---

---

	elementos de convicción que la causa ofrezca
No procede el adelanto de pago en las medidas preparatorias, por tanto no puede el perito argüir que por falta de pago no va a realizar la diligencia	Si los peritos lo solicitaren, y si correspondiere por la índole de la pericia, las partes interesadas en la prueba deberán depositar la suma que el juez fije para gastos de las diligencias. Dicha suma deberá ser depositada dentro de quinto día y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible del recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

---

### III. CONCLUSIÓN

En la preparación de la acción ejecutiva, se busca únicamente completar las condiciones para que el documento que se presenta pueda traer aparejada ejecución. Es un procedimiento, por tanto no se sustancia y se realiza inaudita parte.

Al negarse la firma, suscripta en el documento, el actor puede pedir al juez que

se realice una prueba pericial para - únicamente- constatar si la firma es o no autentica.

Se debe evitar, realizar cualquier diligencia que atente contra el principio de celeridad, vale decir no aplicar normas que están reservadas para un juicio ordinario u otro juicio

#### ***Bibliografías consultadas.***

1. Andruet (h), A. S. (13 de marzo de 2019). Comercio y Justicia. Obtenido de Comercio y Justicia: [comercioyjusticia.info/blog/opinion/orientaciones-para-jueces-espanoles-acerca-del-uso-de-redes-sociales/](http://comercioyjusticia.info/blog/opinion/orientaciones-para-jueces-espanoles-acerca-del-uso-de-redes-sociales/)
2. Baez, M. (20 de marzo de 2019). [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar): <http://www.saij.gob.ar/marcelo-baez-jueces-juezas-redes-sociales-dacfl90060-2019-03-20/123456789-0abc-defg0600-91fcanirtcod?q=%28id->

infojus%3Adacf190060%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doc  
trina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%C3%B3n%7CTribunal%7CTe

3. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PARAGUAY S.A. (BBVA PARAGUAY SA.) C/ JOSÉ JORGE MALUF ÁRMELE S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, AI n° 4 (Sexta Sala Civil y Comercial de la Capital 2 de febrero de 2016).
4. Berbell, C. (047 de Octubre de 2018). CONFILEGAL. Obtenido de CONFILEGAL: <https://confilegal.com/20181007-un-juez-tuitero-explica-por-que-se-esta-fracasando-en-la-lucha-contra-la-violencia-de-genero/>
5. Campos, M. A. (05 de marzo de 2019). SER. Obtenido de SER: [cadenaser.com/ser/2019/03/05/tribunales/1551775514\\_784859.html](cadenaser.com/ser/2019/03/05/tribunales/1551775514_784859.html)
6. Casco Pagano, H. (2006). Código Procesal Civil Coementado y Concordado. Asunción: La Ley Paraguaya SA.
7. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (s.f.). <http://inecip.org>. Obtenido de <http://inecip.org>: <http://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf>
8. Corte Suprema de Justicia. (2012). Código de Ética Judicial de la República de Paraguay. Asunción: Oficina de Ética Judicial..

**IMPORTANCIA DE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL  
DEL DERECHO**

*Prof. Abg. Julio Drelichman*

**RESUMEN**

La Ética en el ejercicio profesional del derecho es el eje central del artículo. Los principios morales no son un complemento opcional, sino un pilar indispensable para el correcto desempeño del abogado. Para ello, estructura su análisis en tres ejes fundamentales: la Familia, las Instituciones Formadoras y el Círculo Profesional. La familia es identificada como el núcleo primario donde se forjan los valores morales que luego se proyectan en la sociedad. Las instituciones educativas, especialmente las universitarias, tienen la responsabilidad complementaria de reforzar o corregir esos valores mediante la inclusión de la deontología profesional en sus planes de estudio, aunque el autor advierte que la autonomía universitaria muchas veces impide este avance. Finalmente, en el ámbito profesional, la ausencia de un Código de Ética único y general para los abogados paraguayos, limitándose a referencias dispersas como el Código de 1962 del Colegio de Abogados, el Código de Ética Judicial y disposiciones de la Ley 879/81 y la Ley 609/95. El trabajo concluye con una propuesta concreta: la Corte Suprema de Justicia, a través de una acordada, debería crear un Código de Ética General para el profesional del derecho, dotando al Consejo de Superintendencia de facultades sancionatorias claras y garantizando el debido proceso. Solo mediante el compromiso conjunto de familia, educación y justicia se podrá formar abogados íntegros que contribuyan a una sociedad más justa y ética.

**Palabras clave:** ética, valores morales, responsabilidad, sanciones.

**ABSTRACT**

Ethics in the Professional Practice of Law is the central focus of this article. Moral principles are not an optional complement, but an indispensable pillar for the proper performance of the legal profession. To address this, the analysis is structured around three fundamental pillars: the Family, Educational Institutions, and the Professional Sphere. The family is identified as the primary nucleus where moral values are forged, values that are later projected into society. Educational institutions, particularly universities, bear the complementary responsibility of reinforcing or correcting these values through the inclusion of professional deontology in their curricula. However, the author warns that university autonomy often hinders this progress. Finally, in the professional sphere, there is a notable absence of a single, unified Code of Ethics for Paraguayan lawyers. Current references are scattered and limited, such as the 1962 Code of the Bar Association, the Code of Judicial Ethics, and provisions found in Law 879/81 and Law 609/95. The paper concludes with a concrete proposal: the Supreme Court of Justice, through a formal agreement (acordada), should establish a General Code of Ethics for Legal Professionals, granting the Council of Superintendence clear sanctioning powers while ensuring due process. Only through the joint commitment of family, education, and the justice system will it be possible to form lawyers of integrity who contribute to a more just and ethical society.

**Keywords:** ethics, moral values, responsibility, sanctions.

## DESARROLLO

Sabemos que la Ética es la rama de la Filosofía que se encarga del estudio de las buenas costumbres que son socialmente aceptadas en un lugar determinado. De esta manera concebimos que las aplicaciones de los principios morales en cualquier ámbito profesional es un tema a ser abordado por la Deontología Profesional. Ahora bien; dentro del ejercicio de la práctica del derecho ¿Son importantes los preceptos morales?

Ante esta interrogante debemos hacer hincapié en tres ejes fundamentales:

- La Familia
- Las Instituciones Formadoras
- El Círculo Profesional.

**La Familia** En este primer eje analizamos a la familia. Se entiende a la misma como un conjunto de personas que se encuentran relacionadas por un vínculo de sangre, de afinidad, o de adopción en común. Es el núcleo central o principal de toda sociedad donde realmente se forman los valores morales centrales que han de regir la vida de sus miembros.

De allí la importancia de construir una familia rica en el fomento de valores para que sus miembros puedan convivir en armonía y proyectar ese ejemplo en su

relación con las demás personas en la sociedad.

La familia, al ser la primera institución social no puede fallar en el ejemplo que los superiores deben brindar a sus miembros de menor jerarquía. Deben ser el espejo en el que sus integrantes se deben reflejar y, a partir de entonces, poder transmitir a los otros actores sociales las buenas costumbres en valores. Johann Wolfgang von Goethe enseñaba que: *“el comportamiento es un espejo en el que cada uno muestra su imagen”*. Por ende, podemos sostener que el comportamiento moral de una persona es muy probablemente el mismo que ha asumido su familia nuclear.

Es fundamental que la familia no fracase en la inoculación de valores morales a sus miembros y que se transmita de generación a generación. Esto si es que se pretende consolidar una sociedad medianamente fuerte que sepa rechazar con condenas sociales cualquier conducta que atente las buenas costumbres.

Para finalizar este breve análisis podemos concluir que sí la familia fracasa en la enseñanza de valores morales muy probablemente la sociedad también fracase mostrándose escéptica y relativa ante

cualquier problemática que genere un hecho social.

### **Las Instituciones Formadoras**

En este segundo eje vemos que las instituciones de enseñanza también tienen un rol complementario, pero no menos importante para enderezar aquello que, quizás, en la familia se omitió en cuantos a la educación de valores morales.

Quisiera limitarme en este análisis a las instituciones terciarias o universitarias. Por supuesto que las escuelas y colegios también son vitales para enderezar las mañas que traen los estudiantes desde sus hogares, y, para ello, se debe recurrir especialmente a los docentes, quienes deben mostrarse abiertos a enseñar no solo contenidos pedagógicos sino también dar el ejemplo desde su profesión de lo que es ético y correcto. Quizás sea una tarea titánica pretender cambiar los antivalores que parten desde la misma familia, pero un docente comprometido con sus estudiantes lo puede lograr con mucho esfuerzo.

Recordemos lo que establece la ley 1264/98 conocida como la ley General de la Educación Paraguaya.

*“Artículo 9 - Son fines del sistema educativo nacional: a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento*

*armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;” (LEY N° 1264/98, GRAL DE EDUCACIÓN PARAGUAYA)*

Cuando analizamos que la integración social es un fin de la educación paraguaya no se puede obviar que la labor del sistema educativo paraguayo debe buscar fomentar los valores morales si se pretende el verdadero desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, tal cual como establece el Art. 9 de la ley 1264/98.

Quizás la tarea de las instituciones terciarias sea mucho más fácil si todo se solucionara en las escuelas y colegios. Pero qué hacer si las malas prácticas sociales o antivalores que nacen del propio seno familiar no son corregidos, o para mal, son potenciados en las instituciones secundarias. ¿Acaso puede la facultad enderezar lo que ya viene torcido?

Personalmente creo que no. Un estudiante asume sus estudios universitarios a una edad donde se cree que ha alcanzado un nivel de raciocinio en el que es capaz de separar lo correcto de lo incorrecto, lo permitido de lo prohibido. La falta de valores morales y su aplicación en lo cotidiano no puede ser solucionada por el tercer escalón de un sistema educativo. Por triste que parezca, muchas veces las propias

instituciones universitarias potencian o perfeccionan los antivalores.

Las facultades solamente pueden tomar dos acciones ante esta problemática:

#### **- La primera**

Incluir en sus planes de estudio disciplinas donde se enseñe deontología profesional. Deben asumir además programas que fomenten los valores éticos en la comunidad educativa a través de extensiones, seminarios, e investigaciones.

Sin embargo, es muy común que las instituciones terciarias opten por no incluir disciplinas que enseñen valores morales en el ejercicio de la profesión. En ese sentido la ley 1264/98, señalada más arriba establece en su Art. 8 lo siguiente:

*“Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional”.*

Cada universidad es libre de elaborar sus planes y programas, infelizmente esto normaliza que las Facultades potencien otras disciplinas que no son justamente aquellas que enseñen o fomenten valores morales y éticos.

#### **La segunda**

Ser selectivos a la hora de inscribir estudiantes.

Ninguna de estas dos acciones garantiza que un estudiante al terminar la carrera que eligió aplique en su desempeño profesional valores morales o deontológicos.

#### **El Círculo Profesional**

En este tercer eje analizamos el comportamiento del círculo profesional en cuanto a las normativas deontológicas por parte de los profesionales Abogados.

Reformulando la pregunta que hice al inicio de este documento, cuestiono lo siguiente; dentro del ejercicio de la práctica del derecho ¿Son importantes los preceptos morales?

Obviamente la respuesta es sí. ¿Pero nuestros Abogados se ciñen estrictamente con lo establecido en el Código de Ética? La respuesta sin lugar a dudas es no.-

Primeramente, hay que mencionar que no existe un Código de Ética único y exclusivo para el profesional del Derecho Paraguayo. El Colegio de Abogados del Paraguay ha redactado un Código de Ética en el año 1962 donde aborda de manera general los principios éticos que rigen al Abogado en su relación con el cliente y con sus pares.

Pero una colegiatura implica una relación directa entre el colegio y sus miembros a través del pago de una mensualidad. La Constitución Nacional de la República del Paraguay del año 1992 establece en su Art. 42 de la DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION

*“Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.* (CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, 1992)

En principio las disposiciones del Código de Ética del Colegio de Abogados del Paraguay solo pueden ser aplicadas por los miembros de esta colegiatura. Sin embargo, los preceptos que enseñan son intrínsecamente buenos y pueden ser utilizados por profesionales del derecho a pesar de no formar parte de esta colegiatura, pues ninguna asociación profesional puede ufanarse de la exclusividad de principios deontológicos que son universales como el del honor y la decencia profesional, el respeto, el deber de lealtad hacia cliente y

el colega, y la prohibición de divulgar las informaciones obtenidas del cliente.

Existen además otros instrumentos deontológicos como el Código de Ética Judicial cuyo ámbito de aplicación sólo se limita a los Jueces y Juezas de la República tal como lo señala el Art. 1 de este cuerpo deontológico:

**DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL.** *Son destinatarios del Código de Ética Judicial los jueces y las juezas de la República del Paraguay, cualquiera sea su grado o fuero, entendiéndose por tales a aquellos servidores y servidoras del Estado que, como miembros del Poder Judicial, ejercen la función jurisdiccional. Los conceptos de “juez” y “jueza” son equivalentes a los de “magistrado” y “magistrada”, e incluyen a los Ministros y Ministras de la Corte Suprema de Justicia. En adelante, los términos “juez” y “magistrado” se entenderán como comprensivos de “jueza” y “magistrada” (CÓDIGO DE ETICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 2005)*

Es importante que dentro del Poder Judicial exista una Código de Ética. *El Prof. Dr. Esteban Kriskovich*, quien fue Director de la Oficina de Ética Judicial en la introducción de este Código de Ética manifiesta lo siguiente:

*“No puede haber derecho sin justicia, ni justicia sin ética. Pero no existe la ética sin personas que amen, vivan, testimonien y contagien las virtudes que honran a la humanidad y a quien trabaja por la justicia. Necesita nuestro pueblo, nuestro país y nuestro mundo de hombres y mujeres justas, que sean agentes de realización de la justicia.*

*No puede haber la vigencia auténtica de un Código de Ética sin la conformación de los órganos que velan por su cumplimiento: el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo de Ética Judicial”.* (CÓDIGO DE ETICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 2005)

El Ministerio de la Defensa Pública es otra institución vinculada al derecho en nuestro país que por Resolución de fecha 3 de julio de 2015 cuenta con un Código de Ética que rige para los Defensores Públicos.

Algunos Estudios Jurídicos de nuestro país también han redactado su propio código de ética aunque sus disposiciones rigen solamente para los integrantes de la empresa y su relacionamiento con su clientela; sin embargo no deja de ser interesante que nazca esta clase de iniciativa dentro del ámbito privado.

Sin lugar a dudas es muy importante que los principios éticos sean aplicados por el

profesional del derecho. Pero ante la inexistencia de un Código de Ética General para el Abogado Paraguayo debemos recurrir finalmente a dos leyes: la ley 879/81 del Código de Organización Judicial y la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

En el Código de Organización Judicial existen algunas disposiciones de carácter ético como por ejemplo el de las incompatibilidades del ejercicio de la profesión de abogado con la calidad de funcionario público, o miembros de las Fuerzas Militares y Policiales. Esta disposición se menciona en el Art. 97 de la ley 879/81. El mismo artículo hace referencia a ciertas excepciones que deben ser tenidas en cuenta. En lo personal creo que sería muy poco ético percibir una remuneración del Estado y ejercer a la vez de manera profesional el derecho en el ámbito privado, pues esto desnaturaliza la función pública de su agente que puede dedicar más tiempo a ganar dinero en el ejercicio del derecho descuidando la naturaleza misma de su función dentro del Estado en el horario laboral establecido.

Por otro lado, tenemos la ley 609/95 que establece en su Art. 4:

*“Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el*

*poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley”.*

Vemos como la Corte Suprema de Justicia ejerce una potestad disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia en donde se encuentran los Abogados que ejercen la profesión.

La misma ley establece en su Art. 20:

*“El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes”.*

El Art. 23, literal a y c, de la mencionada ley refiere sobre los Deberes y Atribuciones de este Consejo de Superintendencia estableciendo cuanto sigue:

*“El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:*

- a. Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley”*
- b. Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los*

*Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.*

Del análisis de esta ley podemos constatar que existen las instituciones encargadas de juzgar la conducta de los Abogados cuando las mismas no se ajustan al derecho, teniendo la facultad de casación o anulación de la matrícula profesional.

En virtud de las leyes analizadas la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia judicial en nuestro país, mediante acordada podría resolver la Creación de un Código de Ética General para el Profesional Abogado Paraguayo, en donde establezca los principios deontológicos universales en el ejercicio privado del derecho, dejando al Consejo de Superintendencia de Justicia la facultad de establecer sanciones cuando las trasgresiones éticas sean tan graves como constantes, siempre garantizando un proceso previo y justo que permita al profesional abogado denunciado tener las garantías necesarias para su defensa técnica.

## II. CONCLUSIÓN

Si aspiramos a construir una sociedad verdaderamente justa y armónica, resulta indispensable que la familia asuma con responsabilidad su rol primordial como primera educadora en principios éticos y

valores morales. Este fundamento inicial debe ser consolidado y perfeccionado por las instituciones educativas, de manera que al llegar al ejercicio profesional del derecho, los operadores jurídicos sean personas íntegras, comprometidas con la verdad, la equidad y la justicia.

Solo mediante la formación de abogados y jueces con sólida convicción moral se podrá restaurar la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Por ello, las trasgresiones éticas no deben ser vistas como faltas menores, sino como infracciones graves al orden jurídico mismo. Las autoridades judiciales y los

órganos disciplinarios tienen el deber de sancionarlas de forma ejemplar, con el mismo rigor y contundencia con que se castigan las violaciones a la ley, porque la corrupción ética de quien administra justicia daña de manera más profunda el Estado de Derecho que cualquier delito común.

La integridad del abogado y del juez no es un adorno, sino una condición esencial para la dignidad de la profesión y la legitimidad del sistema judicial. Solo desde esa integridad será posible aspirar a una justicia que no solo sea formalmente correcta, sino esencialmente justa.

***Fuentes consultadas:***

1. Código de Ética del Colegio de Abogados del Paraguay (año 1962)
2. Código de Ética del Ministerio de la Defensa Pública.
3. Código de Ética del Poder Judicial
4. Código de Organización Judicial- Ley N° 879/81
5. Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.-
6. Ley General de la Educación Paraguaya (ley 1264/98)
7. Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

## LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LA ESFERA DE LOS CONTRATOS CIVILES

*Juan Francisco Candia Recalde*

El Libro Tercero del Código Civil paraguayo aborda todo lo concerniente a los Contratos y otras fuentes de las Obligaciones, y en ese contexto me quiero ocupar especialmente de una figura bastante polémica en el seno del cumplimiento de las disposiciones contractuales, como lo es la **TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**: acaso una excusa barata por parte de quien se ve obligado a cumplir cabalmente una obligación o acaso un bastión que reivindica la ecuanimidad y justicia en las convenciones.

Lo mencionado precedentemente es un gran dilema del derecho civil, puesto que para algunos la aplicación de esta teoría de la imprevisión resulta un gran remedio para lograr los designios de la justicia, en especial en contratos en donde campean enormes desproporciones que emergen extraordinariamente y hacen más onerosa a la prestación; mientras que para otros no es más que un simple artilugio, un verdadero ardid, un artificio, un mecanismo que pueden utilizar a mansalva hoy en día los

deudores en su amparo para justificar su incumplimiento so pretexto de circunstancias o vicisitudes que se asoman lógicamente en las convenciones de ejecución diferidas y que no deberían traer implícitas ajustes de las prestaciones debidas.

En ese sentido nuestro **CÓDIGO CIVIL** esboza esta peculiar figura en el Art. 672 en los siguientes términos: “En el contrato de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento. La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevenida estuviera dentro del área normal del contrato, o si el deudor fuere culpable. El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa. Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o la

modificación equitativa de la manera de ejecutarlo”.

En el contexto de lo descrito por la norma es completamente viable introducir modificaciones a las convenciones por la aparición de condiciones desfavorables e imprevisibles al momento de la gestación de dichos acuerdos, por lo que también nos permite colegir que la palabra firme empeñada de un sujeto suscribiendo convenciones se vuelve una cuestión vacilante e insegura finalmente, de allí a que muchos hayan estigmatizado a esta figura de la **TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN** como vidriosa, y sobre todo peligrosa al alcance de la mano del deudor que podría utilizarlo indiscriminadamente a fin de obtener para sí ventajas en detrimento del acreedor, lo que finalmente torna a este instituto como un remedio inerte e ineficaz a su aplicación.

Pensemos rápidamente en el ejemplo de alguien que haya suscrito una deuda instrumentada en un Contrato y pagarés en moneda extranjera (dólares americanos) para la compra de un automóvil, y en un momento dado dicha moneda experimente una suba exponencial que haga que las cuotas pactadas se vuelvan muy onerosas e imposibles de pagar, y que esta suba escape de la responsabilidad o culpa del deudor, sino que más bien sea a consecuencia de

factores exógenos internacionales que en puridad cambien las consideraciones que en un principio habían cuando esta convención se formalizó. En este caso es bien entendible que el deudor pueda invocar el art. 672 de la ley de fondo para lograr la **resolución de contrato**<sup>33</sup>, o el acreedor en una actitud plausible solicite él mismo una modificación equitativa para equiparar una vez más las cosas en estricto respecto de lo acordado y del precio pactado según el cambio a la moneda nacional en dicho tiempo.

De hecho, que ante una situación planteada en ese escenario planteado en el paradigma mencionado precedentemente los jueces tendrán la delicada labor de fijar los lineamientos correctos, fijándose *ab initio* si se encuentran ante un contrato de ejecución diferida, vale decir, perfeccionado desde el vamos, pero que a su vez requiere para su plena eficacia el cumplimiento de todos sus términos que aparece como una condición, por lo que al parecer dicha eficacia se encuentra en suspenso.

En conclusión, la **TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN** parafraseando con el Dr. Martyniuk es un remedio con que cuenta el deudor que, ante peripecias que impliquen sin esperarlo que su obligación se vuelva completamente desventajosa u onerosa, la

justicia ordinaria pueda resolverla o modificarla a fin de lograr una armonía y un equilibrio que existían para los contratantes en el momento de la firma de la convención.

***Bibliografías consultadas.***

1. Borda, G. (1998). Tratado de derecho civil: Obligaciones I. 5ª ed. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
2. Código Civil Paraguayo.
3. Martyniuk Barán, S. (2008). Lecciones de contratos. Asunción: Intercontinental.
4. Ossorio, M. (1986). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

**LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS COMO PARTE DEL  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

*Prof. Abog. Marco Eliseo Giménez Galeano*

**RESUMEN**

El objetivo del presente ensayo es analizar las normativas vigentes que regulan el procedimiento de sumario administrativo en los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El estudio se fundamenta principalmente en la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública y en el Decreto N° 360/2013, mediante el cual se reglamenta el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el Capítulo XI del Régimen Disciplinario de la citada ley. La Constitución Nacional constituye la norma jurídica suprema que regula el sumario administrativo en el ámbito de la función pública.

**Palabras Claves:** sumario administrativo, función pública, sanciones disciplinarias

**ABSTRACT**

The objective of this essay is to analyze the current legal framework regulating the administrative summary procedure in State Bodies and Entities (OEE). This study is primarily based on Law No. 1626/2000 on Public Service and Decree No. 360/2013, which establishes the rules for the administrative summary procedure concerning the investigation and application of disciplinary sanctions set forth in Chapter XI of the Disciplinary Regime of the said law. The National Constitution stands as the supreme legal norm governing administrative summary proceedings within the public administration.

**Keywords:** Proceedings administrative summary, public service, disciplinary sanctions

## **I INTRODUCCIÓN**

Estas líneas están basadas en los 11 años que tengo como Abogado Dictaminante de la Unidad de Asesoría Jurídica y Técnica de la Dirección Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, tiempo que puede ser considerado suficiente para exponer algunas ideas sobre la materia.

A los efectos de incorporar a la materia de contrataciones públicas dentro del derecho administrativo es indispensable conceptualizar a este último, y en tal sentido puede entenderse al mismo como el conjunto de normas jurídicas que tienen como finalidad la regulación – sistema, análisis y aplicación – de las actuaciones que puede llevar a cabo el Estado paraguay en lo que respecta a su organización y correcto funcionamiento.

En igual línea de pensamiento, se denota la necesidad de presentar a las contrataciones públicas como el conjunto de actuaciones que realiza el Estado paraguay para la adquisición de todo lo que necesita para su funcionamiento y, por consiguiente, la satisfacción de las necesidades que tienen los habitantes de la república.

En la fusión o integración de las ideas presentadas anteriormente es que desglosaré la importancia que tiene para los estudiantes de nuestra casa de estudios el conocimiento de las diversas formas que

tiene nuestra normativa interna para la adquisición de bienes y servicios.

## **II. DESARROLLO**

### **2.1. LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

Se evidencia la relación existente en el objeto y ámbito de aplicación de las contrataciones públicas con el derecho administrativo desde el momento en que la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas”, dispone que misma tiene como fines entre otros: la regulación de las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de adquisiciones de bienes y servicios en general que realicen los organismos de la administración central, además de los gobiernos departamentales, las universidades nacionales y las municipalidades como entes autónomos y autárquicos.

Todo lo citado es esencia de derecho administrativo, en atención a que todas las acciones realizadas por los entes públicos afectados por la ley de contrataciones públicas tienen definidas sus actuaciones y formas de llevar a cabo las adquisiciones que requiere para satisfacer las necesidades de sus organismos y por sobre todo satisfacer el interés público, a través de la sistematización de todo el proceso de contratación, lo cual destaca aún más su

naturaleza administrativa basado en su carácter de derecho público.

Sin embargo, es relevante hacer mención que la ley de contrataciones públicas hace exclusiones sobre su ámbito de aplicación, es decir, se denota su carácter relativo, es decir, no abarca absolutamente todas las formas de adquisiciones de bienes y servicios, por ejemplo dispone como una de ellas a los servicios personales regulados por la ley de la función pública, es decir, las contrataciones que realice el estado que tienen que ver con servicios personales (concursos públicos de oposición) que tengan como características el estado de subordinación y dependencia de los funcionarios públicos no se ven afectados por las disposiciones de la ley de contrataciones públicas.

En el mismo orden de ideas, la ley de contrataciones públicas destaca cuestiones del derecho administrativo cuando establece principios de carácter general que rigen las adquisiciones que realice el Estado, como ser la obligación que tienen los organismos en planificar y programar sus procesos, así como que permitan la participación en plano de igualdad a la mayor cantidad de potenciales oferentes. Todo el proceso debe ser transparente y público, es decir, es un gran logro de la regulación que todas las personas tengan acceso a toda la información relacionada a las compras que hace el Estado de una

forma simple y moderna con reglas generales y accesibles a todos los interesados y que estos encuentren objetividad e imparcialidad en la forma de compra.

Siguiendo con la idea de regular los organismos y funcionamiento del Estado que tiene el derecho administrativo, la normativa en contrataciones públicas crea a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de que la misma tenga el carácter de ente rector en materia de compras realizadas por el Estado paraguayo.

A fin de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, se establece que los organismos afectados por la ley pueden crear unidades operativas de contratación de acuerdo a su ubicación geográfica y su volumen de contratación, amparados en la idea de descentralización desarrollada por el derecho administrativo.

Los procesos licitatorios desde su inicio concentran actuaciones que implican la participación de diversos actores que ayudan al desarrollo de las modalidades de llamados, esos actores forman parte de los organismos del estado, y tienen la labor operativa de llevar a cabo funciones que abarcan desde la programación de un llamado hasta la ejecución del contrato administrativo formalizado en el marco del proceso de licitación consignado.

## **2.2. ACTOS ADMINISTRATIVOS EN ESENCIA**

Sin lugar a dudas los actos administrativos en esencia son las resoluciones administrativas dictadas por las máximas autoridades de cada organismo o, eventualmente, por las personas a las cuales se le delega la atribución para el efecto.

Se pueden citar como actos administrativos a las resoluciones de autorización de un determinado llamado y la aprobación del pliego de bases y condiciones como parte del inicio del proceso, en algunos casos, en ese mismo acto administrativo se constituye el comité de evaluación que tendrá a su cargo el análisis de las ofertas presentadas en el acto público de apertura de sobres.

La administración tiene como fin llegar a la resolución de adjudicación de los procesos licitatorios, a través del cual la autoridad de los organismos se pronuncia sobre el cumplimiento de las bases y condiciones que sirvieron de guía para llegar a concluir la adjudicación al oferente que cumplió con todos los parámetros financieros y técnicos. El acto por el cual la administración pública establece la adjudicación de un llamado a licitación a favor de uno o varios oferentes, forma en esencia un acto administrativo puro. Y en tal sentido, se debe someter a reglas de formalismo y regularidad, los cuales son presupuestos indispensables

para aceptarlo como acto administrativo legítimo.

En torno a mencionada adjudicación, el Estado a través de sus organismos formaliza un convenio con el adjudicado, es decir, substancia un acuerdo de entre voluntades, una parte constituida por el organismo y la otra por el oferente, el cual tiene un carácter privado. Estas convenciones voluntarias dan origen a un trato jurídico conocido como contrato de adhesión del oferente a las disposiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones.

## **2.3. NUEVA PERSPECTIVA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Teniendo en cuenta el carácter dinámico de las leyes, se avizora cambios en las reglas de contrataciones públicas, sin dejar de formar parte, por supuesto del derecho administrativo.

Dentro de las innovaciones que se pretenden incluir en la nueva ley de suministros y contrataciones públicas se destacan la cadena integrada de suministros públicos, la cual tendrá como finalidad afirmar el fortalecimiento de la provisión efectiva de bienes y servicios, además de ayudar el constante seguimiento del proceso para lograr un eficiente desarrollo de las compras por parte del Estado paraguayo desde un punto de vista estratégico operativo, con ello, se denota que con la nueva regulación no se pretende

apartar de las bases fundamentales pregonadas por el derecho administrativo.

Se pretende dar una regulación precisa en lo que respecta los escenarios de hecho y derecho que tengan que ver con eventuales conflictos de intereses amparado en la idea de evitar lo máximo posible los riesgos de comisión de hechos corruptos en las diferentes etapas del proceso de contratación pública.

En la búsqueda de encontrar mejores precios se pretende dar lugar a la figura de las compras conjuntas obligatorias, es decir, se analizará que bienes y servicios pueden ser pasibles de una compra conjunta entre los organismos que estén afectados y necesitados de contar con los mismos, de tal manera a llevar a cabo un proceso con oportunidades que lleven a la satisfacción de las necesidades de los distintos entes y la población en general con el uso de la tecnología como herramienta fundamental para obtener sus resultados.

Capaz la innovación más relevante sea la posibilidad de adjudicar a la oferta más eficiente y eficaz en total contraposición de lo regulado en la actualidad, puesto que en la ley vigente de contrataciones públicas se tiene la premisa de analizar primero los precios más bajos como un criterio de desempate para llevar a cabo el análisis del cumplimiento o no de las especificaciones técnicas.

Las expectativas de contar con una mejorada regulación de contrataciones públicas llevan a reflexionar que las contrataciones públicas pueden tener un mejor desenvolvimiento hacia el cumplimiento a cabalidad de sus fines, aportar una mayor satisfacción de las necesidades de la población de nuestra querida República del Paraguay

### **III. CONCLUSIONES**

1.- Las contrataciones públicas sin lugar a dudas tienen una relevante importancia económica para el desarrollo de la economía del Paraguay, en razón que representa una gran proporción significativa del PIB nacional.

2.- En nuestro país, las contrataciones de bienes y servicios por parte de los organismos y entes gubernamentales proporcionan los insumos necesarios que permiten al Estado cumplir con su objetivo de suministrar los bienes y servicios públicos a la población.

3.- La ejecución eficiente y eficaz de las contrataciones públicas resultan de forma significativa en la correcta utilización de los fondos presupuestarios y, en términos más generales, la expresión de la confiabilidad de los ciudadanos hacia los sistemas de gobierno.

4.- Es innegable la relación que existe entre el derecho administrativo y las contrataciones públicas en razón de que

este se sirve de aquel para desarrollar sus actos administrativos, en atención que el derecho administrativo tiene un lugar

primordial para el desarrollo seguro de los llamados a licitación en sus diversas modalidades.

***Bibliografías consultadas.***

1. Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas”.
2. Proyecto de nueva ley de contrataciones y suministros presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.

## LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

*Prof. Nancy Edith Leguizamón Montti*

### I. DESARROLLO

La importancia de la propiedad intelectual se reconoció por vez primera en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados. (ORTIZ PIERPAOLI, FREMIORT (2005). DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CNEXOS)

Si bien es cierto, en Paraguay no se le ha dado la importancia que mereciera a la rama del derecho que comprende la Propiedad Intelectual, también es cierto que la protección que se le pueda dar a las creaciones intelectuales constituye hoy en día uno de los mayores activos de las empresas exitosas en el mercado, como así también de los emprendedores que apuestan por nuevas ideas de negocios, en busca de una buena rentabilidad.

El registro tanto de las marcas, como cualquier otra creación que proviniera del intelecto, deben de ser protegidos para

evitar plagios y otras situaciones legales que infrinjan o atenten el derecho de paternidad y el derecho patrimonial que trae aparejada una creación o innovación, que pudieran resultar más costosa en un futuro. Cuando afirmamos esto, se debe destacar que toda creación de la mente puede ser objeto de registro, desde invenciones hasta obras artísticas.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual divide las creaciones del intelecto en dos tipos de registros:

✓ por derechos de autor y; ✓ los de propiedad industrial.

En el primer caso, corresponde a todas las creaciones artísticas como: obras literarias, visuales, auditivas, audiovisuales; mientras que el segundo se refiere a las patentes y lo relacionado a las distintas actividades industriales. (ORTIZ PIERPAOLI, FREMIORT (2005). DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CNEXOS)

Contar con el registro de propiedad intelectual de las creaciones trae grandes ventajas, como la atracción de nuevos inversores que vean en la compañía titular

de ese derecho como un lugar seguro, consolidado e importante para aportar más dinero, hacer crecer la empresa y ser más competitivos.

La gran competencia en todos los sectores comerciales e industriales, hace indudablemente aún más importante el registro, protección y cuidado de la propiedad intelectual, ya que existen diversos males que afectan a muchos creadores, como por ejemplo la piratería, el plagio, contrabando o reprografía; las cuales violan ampliamente los derechos de autor y que, en la mayoría de los casos son castigados con sanciones penales como la prisión o multa y con sanciones accesorias de carácter civil como la destrucción y/o secuestro de ejemplares ilícitos y de sus accesorios o elementos para fabricación. (FREMIORT ORTIZ PIERPAOLI, DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS – CON ESPECIAL REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN NACIONAL) (2006).

Mirando un poco más lejos y yendo más allá de la identificación de una marca, patente o diseño como creación propia, el registro le brinda a los clientes y compradores, la garantía de que lo que están adquiriendo es de calidad. Por sobre todas las cosas, evita que personas no

autorizadas hagan mal uso de las creaciones ajenas. Sin lugar a dudas, brinda una ventaja competitiva a las empresas en el sector en el que se encuentre.

De manera a concluir sobre la importancia del registro de Propiedad Intelectual, cabe mencionar que la institución encargada de velar por este tipo de derechos y de gestionar los diferentes tipos de registros es la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) que tiene por objetivo la aplicación, en el área administrativa, de las normas destinadas a la protección de los derechos de la propiedad intelectual, de acuerdo con las leyes que rigen la materia, los tratados y convenios internacionales atinentes, suscriptos y ratificados por la República del Paraguay.

La misión de DINAPI es diseñar, implementar, fomentar y coordinar las políticas públicas de propiedad intelectual, concediendo la protección de los derechos derivados de esta materia a fin de garantizar la seguridad jurídica a sus titulares, además la de ser una institución comprometida con la mejora continua en la calidad de su gestión, para contribuir con el desarrollo del país mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual

***Bibliografías consultadas.***

1. Código Penal Paraguayo – Ley 1160/97.
2. Constitución Nacional 1992.
3. Ley 1294/98 De Marcas.
4. Ley 1328/98 Del Derecho del Autor y derechos Conexos.
5. Ortiz Pierpaoli, Fremiort. (2005). Derecho de autor y Derecho Conexos.
6. FREMIORT ORTIZ PIERPAOLI, Derechos de Autor y Derechos Conexos – Con especial referencia a la legislación nacional (2006);  
<https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/institucional/mision-vision-funciones/>

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y  
TERCERA GENERACIÓN**

*APLICACIÓN A LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA*

*Nelson Darío Barrios Ávalos*

**RESUMEN**

En el presente trabajo se analizan los derechos humanos de la primera, segunda y tercera generación que se encuentran reconocidos por el Estado y establecidos como derechos fundamentales en la Constitución Nacional del Paraguay. Uno de los estos instrumentos y de hecho el más importante, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que ha generado un gran impacto en la historia de la humanidad y ha cambiado la vida de las personas alrededor de todo el mundo y, cuyo valor y contenido ha servido como fuente y base para el desarrollo de todos los tratados de derechos humanos. Nuestro país adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana y el reconocimiento de dignidad humana está vinculado al reconocimiento de derechos humanos, lo que quiere decir que nuestro gobierno da prioridad a las facultades y garantías para las personas por su condición de persona.

**Palabras Claves** Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Carta Magna

**ABSTRACT**

In this paper, the human rights of the first, second, and third generation are analyzed. These rights are recognized by the State and established as fundamental rights in the National Constitution of Paraguay. One of the most important instruments in this regard —and indeed the most significant— is the Universal Declaration of Human Rights. This document has had a profound impact on the history of humanity, transformed the lives of people around the world, and its values and content have served as the primary source and foundation for the development of all subsequent human rights treaties. Our country adopts a representative, participatory, and pluralistic democracy as its form of government, founded on the recognition of human dignity. This recognition of human dignity is intrinsically linked to the recognition of human rights, which means that our government gives priority to the rights, powers, and guarantees granted to individuals by virtue of their condition as human beings.

**Keywords:** Human Rights, Fundamental Rights, Magna Carta

## **I. DESARROLLO**

### **1.1. Noción y naturaleza de los derechos humanos**

Encontrar una definición clara sobre los derechos humanos no es una tarea fácil, por el contrario, es un poco difícil y compleja, por subsumir en sí mismo, otras nociones, algunas de ellas también bastante difíciles de definir, como dignidad, igualdad, desarrollo integral y otros. Tiene asimismo diferentes dimensiones, como la trilogía jurídica-ética-política.

En términos sencillos, se podría decir que los derechos humanos son aquellos derechos que tenemos los seres humanos por el simple hecho de ser personas. Pero una vez dicho esto, cada autor propone su propia perspectiva sobre ellos, no existiendo una definición única sobre los mismos.

Para Henkin (2015), los derechos humanos son “aquellas libertades, inmunidades y beneficios que, según nuestros valores contemporáneos, todos los seres humanos deberían poder reclamar ‘como un derecho’ de la sociedad en la que viven”.

González (2014) define a los derechos humanos como “aquellas reclamaciones, que se apoyan invariablemente en la ética y que deberían sustentarse en la ley, hecha por la sociedad, por individuos o grupos en

razón de su condición humana aplicables independientemente de la raza, color, sexo u otra distinción, y que no pueden ser objeto de supresión o negación por los gobiernos, las personas o los individuos”.

Como bien se puede observar que cuando se reconocen varias definiciones, la doctrina sí es unánime en aceptar que son aquellos derechos indispensables para lograr la realización plena e integral de la dignidad humana, o para lograr el ideal común de todos los pueblos y naciones; es decir el ideal de la humanidad.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se establece que estos derechos deberán ser el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan, mediante la enseñanza y la educación, su reconocimiento. De este modo, asegurando su respeto a través de progresivas de carácter nacional e internacional, para reconocerlos y aplicarlos de manera universal y efectiva, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios situados bajo su jurisdicción.

Como se puede apreciar, se hace referencia expresa en la Declaración al carácter ideal de estos derechos, exhortando a todas las naciones a que se esfuercen por que sean reconocidos y aplicados en sus territorios.

Iniciándose así el proceso de conversión de estos derechos, -en su origen de contenido moral, potestativo, dependientes de un acto de voluntad basado en principios de equidad y justicia en derechos de tipo positivo, obligatorio, respaldado por el poder del Estado para su observancia y ejecución.

## **1.2. Derechos humanos y derechos fundamentales**

Los derechos humanos que están reconocidos por el Estado, en la carta magna, se denominan derechos fundamentales.

El término “derechos humanos”, a menudo es utilizado como sinónimo del término “derechos fundamentales”.

Pérez (2018), explica claramente las diferencias entre éstos y señala que los derechos fundamentales sirven para designar los derechos positivados a nivel interno, en tanto que los derechos humanos sería la más usual para denominar los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenciones internacionales, así como a aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo.

De lo mencionado por el autor, se entiende que los derechos fundamentales, son facultades reconocidas a todas las personas en el ordenamiento jurídico de un Estado (derecho interno), cuya vigencia, garantía y satisfacción es responsabilidad de éste, por estar positivizado generalmente en su máxima norma jurídica, la Constitución; por otra parte, los derechos humanos son las facultades atribuidas a todas las personas alrededor del mundo, por el solo hecho de serlas (derechos naturales), las cuales están positivados en las Declaraciones y Convenios Internacionales.

El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), menciona lo siguiente:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

Tomando como referencia, es importante destacar que ese reconocimiento de los derechos humanos y la cuestión de la dignidad humana en un régimen de Derecho implica que de manera explícita se hallen los derechos humanos en las leyes e instrumentos, desde donde se concreta esa relación de sujetos protegidos y Estado que respeta derechos y dignidad humana más allá de las condiciones para las personas sujetas bajo su jurisdicción. La gestión estatal basada en derechos, busca así que sus estructuras y estrategias de políticas públicas eliminen las barreras de discriminación y llegue los niveles de dignidad universal, es decir para todas las personas, y en los niveles más amplios de respeto a la libertad (Villalba, 2018).

Este modelo se erige desde la concepción misma de la República del Paraguay, en el sentido de buscar el respeto de la dignidad, de limitar el poder público, de buscar mayor autonomía individual y el sentir al respeto colectivo, autodeterminación y las decisiones basadas en la construcción de calidad de vida y condiciones en, igualdad y sin privilegios (Villalba, 2018).

Si bien los derechos humanos alcanzaron un estudio más profundo y su instalación global en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la post segunda guerra mundial, Naciones Unidas (1945) y

Declaración Universal (1948), en el Paraguay de 1811, un Estado nuevo, se percibía y luchaba por el deseo de niveles más amplios de libertad, el acceso a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales: alimentos, acceso a agua, acceso a vivienda, cuidado, familia, relaciones personales, relaciones económicas, derecho al nombre y a la nacionalidad, derecho a elegir nuestras autoridades, entre otros, es decir, nuestros derechos se gestan con nuestra vida misma, no solo de manera percibida individualmente, sino desde lo colectivo que busca en las leyes una afirmación positiva, cuando están afirmados formalmente, reconocidos en el estado se llaman derechos fundamentales (Villalba, 2018).

Una vez que en Paraguay se acabó la dictadura, en 1989, se empezaron a ratificar la mayoría de los tratados de derechos humanos, empezando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, la Ley No. 1/89, llamada también coloquialmente Pacto de San José de Costa Rica; que es la primera ley emitida por el Congreso elegido democráticamente. Mientras se reunía la constituyente en 1992, se ratifican los tratados principales de la ONU en derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como Ley No. 5/92 y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como Ley No. 4/92, y la Constitución de la República ya sigue la línea definida por estos tratados (Bareiro & González, 2009).

Paralelamente siguieron las ratificaciones: en el plano de la ONU, la Convención contra la Tortura (Ley 69/89), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 1965 (Ley 2128/03), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979 (Ley 1215/86), Convención sobre los Derechos del Niño, 1990 (Ley 57/90), Convención Trabajadores Migrantes y sus familiares, 1990 (Ley 3452/08), Convención Derechos Personas con Discapacidad, 2006 (Ley 3540/08) y la Convención sobre Desapariciones Forzadas, 2006 (Ley 3977/10). Todas estas convenciones son controladas cada una por un Comité específico formado por expertos/as independientes en Naciones Unidas en estos temas para monitorear el cumplimiento de cada uno de los tratados (Bareiro & González, 2009).

Para Paraguay, desde los 90 comenzaron estos controles periódicos, los de los órganos de los tratados, en general, cada 5 años o más. La gran cantidad de

recomendaciones que desde entonces se dan al país, marcan de alguna manera la agenda, así sea de manera teórica, de varias instituciones del Estado, y se van recogiendo en un sistema digital que fue premiado y emulado a nivel internacional: el SIMORE -Sistema de Monitoreo de Recomendaciones- al que se agregaron los Objetivos del Milenio y se denomina SIMORE Plus. La ratificación temprana del Protocolo Facultativo a la Convención de la Tortura de Prevención de la Tortura, Ley No. 2754/05, permitió crear el primer Mecanismo Nacional de Prevención en Paraguay -órgano extra poder-, que fue el primero en crearse en Sudamérica (Bareiro & González, 2009).

Desde el 2000 se empiezan a sumar las recomendaciones a Paraguay de otros nuevos mecanismos extra convencionales surgidos en la ONU: las de los relatores especiales temáticos (expertos/as independientes por derechos o temas), que implicaron unas 11 diferentes misiones al país-después de la invitación abierta que se hiciera a los mismos-; y las del Examen Periódico Universal (EPU), el examen hecho por Estados pares periódicamente a absolutamente todos los Estados del mundo. Paraguay tuvo este examen en el 2011 y en el 2016, que es una revisión general de todos los tipos de derechos por el Consejo de Derechos Humanos, donde

participan los Estados en el análisis y las recomendaciones.

### **1.3. Generación de los derechos humanos**

El Derecho existe porque existe el ser humano, de lo contrario, ¿qué función tendría? ¿A quién o a qué le serviría la norma de Derecho si no es al hombre? Así, pues, el sujeto del Derecho es la persona, bien sea natural o jurídica.

Para los antiguos romanos el Derecho no era estático sino un ente que evolucionaba y se desarrollaba según lo hacía el ser humano. De manera que, si la existencia del Derecho está supeditada a la existencia de las personas, es lógico concluir que los cambios en la sociedad marcarán el paso a la evolución de las normas que regulan el comportamiento del individuo en la sociedad, entre las que se encuentran las normas de Derecho en todas sus ramificaciones (Duarte, 2016).

Un ejemplo muy claro y sencillo surge del cambio que ha habido en las relaciones humanas como resultado del desarrollo de las redes de comunicación y las obligaciones que de ellas pueden derivar, dando paso a lo que se conoce en algunas jurisdicciones como Derecho Informático. Entre otros ejemplos, de los que también hemos sido testigos, están el surgimiento de otras nuevas ramas de Derecho derivadas de los adelantos en la investigación

científica como puede ser el Derecho Genómico, relacionado con desarrollo de la genética, o el Derecho Ambiental, que surge ante la necesidad de regular el comportamiento del hombre en relación con el medio ambiente para velar por su protección.

En cuanto a los Derechos Humanos, el postulado de que el derecho es cambiante también se ha hecho evidente. La lucha por su reconocimiento no terminó con la publicación de la Carta en 1948. Por el contrario, a partir de ahí su listado se hizo más público y exigente universalmente siendo algunas muestras de ello las luchas por lograr la igualdad de género, las grandes manifestaciones de protesta contra el racismo y contra las guerras (Duarte, 2016).

Hablar de “generaciones de derechos humanos”, explica Valle-Riestra (2016) que responde a dos criterios, tanto histórico, como temático, combinados de manera inexplicable. Mediante esto, se intenta explicar la aparición y el reconocimiento de un grupo o clase de derechos de la misma naturaleza (temático), a lo largo de los distintos momentos y etapas de nuestra historia (histórico).

Es importante señalar, que el orden cronológico en el que se hayan reconocidos los derechos de primera, segunda y tercera

generación no supone una superioridad o prioridad entre éstos y aquellos, sino por el contrario, se encuentran relacionados entre sí, formando una sola unidad, conforme a la indivisibilidad de los derechos humanos.

#### **1.4. Derechos de primera generación: civiles y políticos**

La primera generación de Derechos Humanos comprende derechos civiles y políticos que surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al Estado el deber de respetar, entre otros, los derechos fundamentales del ser humano a la vida, a la integridad física y moral y la seguridad personal (Ynsfrán, 2015).

Su objeto es la tutela de derechos y libertades de carácter individual (derechos civiles), así como el velar por los derechos que garantizan la participación en la vida pública y política (derechos políticos).

Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano y son “sustancialmente derechos contra el Estado” (Ynsfrán, 2015).

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos fundamentales, entre los que figuran: derecho a la vida, derecho

a la integridad física y moral, derecho a la libertad personal, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad personal, derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la libertad de opinión y expresión, derecho a la resistencia y de inviolabilidad del domicilio, derecho a la libertad de movimiento o de libre tránsito, derecho a la justicia, derecho a una nacionalidad, derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, derecho a participar en la dirección de asuntos políticos, derecho a poder elegir y ser elegido para ocupar cargos públicos, derecho a formar un partido o afiliarse a uno, derecho a participar en elecciones democráticas, derecho de petición, libertad de reunión y asociación, etc.

Como se puede apreciar, estos derechos van dirigidos a la protección de la persona en su carácter individual, frente a acciones del gobierno que atenten contra el goce y disfrute de los mismos. Más aún, imponen al Estado la obligación de velar por que estos derechos sean respetados y el deber de crear los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

#### **1.5. Derechos de segunda generación: económicos, sociales y culturales**

La segunda generación de Derechos Humanos incluye derechos económicos, sociales y culturales. Al estudiarlos,

podemos constatar que su objetivo principal es garantizar el bienestar económico de las personas, su acceso a la educación, al trabajo y a la cultura como medio para garantizar su desarrollo y el de sus pueblos.

Surgen como consecuencia de las revoluciones obreras de los siglos XIX y XX y de las distintas teorías socialistas en que el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho (Ynsfrán, 2015).

Estos derechos se hacen pasar de la democracia formal a la democracia material; del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho. Los movimientos libertarios que impulsaron este segundo grupo se localizan desde la Revolución Industrial hasta la Revolución Mexicana; es decir, desde 1780 hasta 1910 (Ynsfrán, 2015).

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo que reconoce estos derechos de carácter social, antes que la Constitución Rusa de 1918 y de la Constitución Alemana de Weimar de 1919 (Ynsfrán, 2015).

Estos derechos son derechos colectivos, porque la vigencia y el goce de los derechos económicos, sociales y culturales benefician a grupos de seres humanos, no a

uno en particular, o sea mejores condiciones de vida.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva (Ynsfrán, 2015).

Los derechos de la segunda generación, dado que por su naturaleza requieren mayor erogación por parte de los Estados, son más difíciles de incorporar en la legislación internacional. Se entienden como una obligación del Estado el procurar su realización, no obstante que no se pueda exigir su cumplimiento más allá de los límites materiales y de los recursos del propio Estado (Ynsfrán, 2015).

Entre estos derechos encontramos: Económicos (derecho a la propiedad, derecho a la seguridad económica), Sociales (derecho a la alimentación, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a la educación, derecho a gozar de los beneficios de la ciencia, derecho a la vida cultural de país, derecho a

la investigación científica, literaria y artística).

### **1.6. Derechos de tercera generación: derechos de los pueblos**

Este grupo fue promovido a partir de la segunda guerra mundial y más en década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional, con un compromiso de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. Surge así la preocupación universal para el logro de la paz y la cooperación internacional (Ynsfrán, 2015).

“Los problemas relacionados con el medio ambiente, la ecología, la carrera armamentista y la guerra, así como el peligro latente de una conflagración nuclear de imprevisibles consecuencias para toda la humanidad, ha dado nacimiento a esta nueva categoría de derechos humanos” (Ynsfrán, 2015).

A estos derechos se les conoce también como “derechos de los pueblos”, a través de los cuales se busca asegurar a favor de todos los hombres y mujeres del mundo derechos como la paz, la solidaridad, la justicia social, el desarrollo de la

humanidad, un medio ambiente sano, lo que se traduce en intereses difusos, etc. Estos derechos no se encuentran en su mayoría, hasta hoy, con una normativa que los garantice. Es la comunidad de las naciones y no sólo un Estado quien debe comprometerse su garantía (Ynsfrán, 2015).

La libertad, la igualdad y la solidaridad se configuran, de esta forma y a partir de las declaraciones de derechos humanos, como los valores básicos de la vida humana en sociedad y sobre la base de la dignidad humana, concepto que se introduce como principio esencial dentro de esta dimensión (Ynsfrán, 2015).

Son los derechos que tratan de proteger las libertades individuales frente a las distintas “poluciones” que las amenazan, como consecuencia de las nuevas tecnologías y de las perversiones del sistema económico. También surgen aquí los derechos de la “minorías”: de las mujeres, de los niños, de los extranjeros.

Este grupo de derechos se encuentra constituido entre otros por: derecho al desarrollo económico, derecho a la justicia social, defensa intereses difusos o colectivos, derecho a la independencia económica, derecho a la autodeterminación, derecho a un ambiente sano, derecho a una mejor calidad de vida,

derecho a la paz, derecho de cooperación entre los pueblos, derecho humanitario, derecho a la intimidad y a la imagen, derecho a la objeción de conciencia, derecho a disfrutar de aire puro, derecho a la información, derechos del consumidor, derecho a beneficiarse de patrimonio común de la humanidad, derecho a la solidaridad, derechos informáticos, derecho a la identidad nacional y cultural, derecho a la independencia económica y política, derecho a la coexistencia pacífica y armónica, derecho al desarrollo que permita una vida digna, etc.

### **1.7. Sistema de protección de derechos humanos**

En toda la escala que conforma el orden de prelación de las leyes de acuerdo a la pirámide de Kelsen, y consagrada en el artículo 137 de la Constitución Paraguaya de 1992, se cuenta con normas que garantizan la protección de los derechos de todas las personas.

En algunos casos, como en la Constitución, se encuentra un conjunto de garantías constitucionales que pueden ser consideradas como los instrumentos nacionales de la mayor relevancia para la protección de los derechos humanos.

En otros casos, son tratados, convenciones, pactos y convenios aprobados en el marco

de organizaciones internacionales, con el objetivo de proteger derechos humanos. Se trata de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que han sido ratificadas por el Paraguay y que, por lo tanto, son parte del ordenamiento positivo nacional, lo que significa que deben ser aplicadas en el país.

Del resto del ordenamiento jurídico nacional se recogen solamente las normas que han creado mecanismos e instituciones o en las cuales se establecen sus funciones.

El sistema de protección que se crea para la protección de derechos, no solo los enunciados sino los no enunciados o aquellos que tengan intereses difusos es como se ha señalado para las personas, en sus identidades y dimensión individual como colectiva (Villalba, 2018).

Es decir, se protege a todas las personas, pero reconoce igualmente las condiciones de éstas para derribar barreras u obstáculos en el acceso a derechos, por ejemplo, los derechos de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a un pueblo indígena o a una colonia de migrantes de una cultura específica.

La constitución reconoce de manera explícita derechos de colectivos, pero no limita las identidades respecto a condiciones que se den o manifiesten

respecto de éstas, toda visibilidad permitirá que el Estado asuma el compromiso por cada sector y mejore los estándares de protección de derechos, según lo que implica un Estado social de derecho, reconozca quiénes aún están excluidos para generar las políticas más adecuadas para que nadie quede atrás (Villalba, 2018).

En consonancia con este objetivo y de acuerdo a la agenda global de objetivos de desarrollo sostenible (ODS), se ha puesto metas de manera voluntaria para que todas las personas gocen de derechos en igualdad de condiciones sin discriminación (Villalba, 2018).

Esa visibilidad de protección también se refleja en el presupuesto público y las instituciones creadas para el efecto. Por ejemplo, con la creación de una Secretaría de la Niñez y Adolescencia, o de la Juventud, de personas que han migrado y desean ser repatriados/as, mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad (Villalba, 2018).

### **1.9. Derechos consagrados en la Constitución Nacional**

En la Constitución de 1992 están consagrados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas, de las personas con discapacidad, de las personas mayores

y derechos de las generaciones futuras al proteger el medio ambiente sano, no sólo para la calidad de vida de las personas que hoy viven y conviven con la protección del Estado sino además porque si no se actúa de esta manera, se comprometerá y pondrá en riesgo las condiciones de vida de las generaciones futuras.

Los derechos consagrados son: • Derechos civiles: libertades, identidad personal, integridad personal, juicio justo. • Derechos políticos, asociativos, cooperativos. • Derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, autodeterminación de pueblos. • Derechos laborales, seguridad social, libertad sindical, no discriminación en el trabajo, licencias, descanso. • Calidad de vida, ambiente sano, protección contra la violencia, condiciones mínimas como la vivienda.

### **1.10. Derechos indicados de manera explícita en la Constitución Nacional**

#### **a) Integridad física y psicológica**

Artículo 5 - De la tortura y de otros delitos

#### **b) Nivel de vida adecuado**

Artículo 6 - De la calidad de vida

#### **c) Protección judicial, juicio justo y garantía de no impunidad**

Artículo 16 - De la defensa en juicio

Artículo 17 - De los derechos procesales

#### **d) Derecho a la libertad personal**

##### **Libertad física**

Artículo 19 - De la prisión preventiva

Artículo 20 - Del objeto de las penas

Artículo 21 - De la reclusión de las personas

Artículo 22 - De la publicación sobre

procesos Artículo 23 - De la prueba de la

verdad

##### **Libertad de conciencia**

Artículo 24 - De la libertad religiosa y la

ideológica Artículo 25 - De la expresión de

la personalidad Artículo 26 - De la libertad

de expresión y de prensa Artículo 27 - Del

empleo de los medios masivos de

comunicación social Artículo 28 - Del

derecho a informarse Artículo 29 - De la

libertad de ejercicio del periodismo

Artículo 30 - De las señales de

comunicación electromagnética Artículo

31 - De los medios masivos de

comunicación social del Estado Artículo 37

- Del derecho a la objeción de la conciencia

##### **Libertad de movilización**

Artículo 32 - De la libertad de reunión y de

manifestación Artículo 41 - Del derecho al

tránsito y a la residencia Artículo 42 - De la

libertad de asociación Artículo 43 - Del

derecho de asilo Artículo 45 - De los

derechos y garantías no enunciados

#### **e) Derechos políticos**

Artículo 117 - De los derechos políticos

Artículo 118 - Del sufragio Artículo 119 -

Del sufragio en las organizaciones

intermedias Artículo 120 - De los electores

Artículo 125 - De la libertad de

organización en partidos o en movimientos

políticos Artículo 126 - De las

prohibiciones a los partidos y a los

movimientos políticos

#### **f) Estado limitado en la invasión:**

##### **Derecho a la intimidad personal y**

##### **vinculados**

Artículo 33 - Del derecho a la intimidad

Artículo 34 - Del derecho a la

inviolabilidad de los recintos privados

Artículo 35 - De los documentos

identificatorios Artículo 36 - Del derecho a

la inviolabilidad del patrimonio

documental y la comunicación privada

#### **g) Condiciones de protección para las**

##### **familias: condiciones de vida, derechos**

##### **sociales, a no sufrir violencia**

Artículo 50 - Del derecho a constituir

familia Artículo 51 - Del matrimonio y de

los efectos de las uniones de hecho Artículo

52 - De la unión en matrimonio Artículo 53

- De los hijos Artículo 55 - De la

maternidad y de la paternidad Artículo 59 -  
Del bien de la familia Artículo 60 - De la  
protección contra la violencia Artículo 61 -  
De la planificación familiar y de la salud  
materno infantil Artículo 49 - De la  
protección a la familia Artículo 100 - Del  
derecho a la vivienda

#### **h) Otros Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 107 - De la libertad de  
conurrencia Artículo 108 - De la libre  
circulación de productos Artículo 109 - De  
la propiedad privada Artículo 110 - De los  
derechos de autor y propiedad intelectual  
Artículo 114 - De los objetivos de la  
reforma agraria

#### **i) Derechos laborales: Derecho al trabajo**

Artículo 90 - Del trabajo de los menores  
Artículo 91 - De las jornadas de trabajo y  
de descanso Artículo 92 - De la retribución  
del trabajo Artículo 93 - De los beneficios  
adicionales al trabajador Artículo 94 - De la  
estabilidad y de la indemnización Artículo  
95 - De la seguridad social Artículo 96 - De  
la libertad sindical Artículo 97 - De los  
convenios colectivos Artículo 98 - Del  
derecho de huelga y de paro Artículo 99 -  
Del cumplimiento de las normas laborales  
Artículo 101 - De los funcionarios y de los  
empleados públicos Artículo 102 - De los  
derechos laborales de los funcionarios y de

los empleados públicos Artículo 103 - Del  
régimen de jubilaciones Artículo 104 - De  
la declaración obligatoria de bienes y rentas  
Artículo 105 - De la prohibición de doble  
remuneración Artículo 106 - De la  
responsabilidad del funcionario y del  
empleado público

## **II. CONCLUSIÓN**

Históricamente, los derechos de primera,  
segunda y tercera generación, tan  
discutidos y reconocidos mundialmente,  
han sido objeto de violaciones concretas y  
públicas ante los ojos de la humanidad.  
Lamentablemente, no se puede decir que  
eso sea cosa del pasado, pues, en plena  
época moderna, con todos los adelantos  
tecnológicos y medios de comunicación  
que ponen al alcance de nuestras manos el  
conocimiento necesario para desarrollar  
criterios más éticos y morales, es  
precisamente en esta época en la que el  
abuso de poder, en lugar de ir  
desapareciendo ante una conciencia más  
informada, evoluciona hacia horizontes  
distintos en los que su manifestación se  
hace evidente a través de los desmedidos  
hábitos de consumo que parten de unas  
necesidades creadas por los grandes  
intereses económicos a nivel mundial.

La Constitución de la República de  
Paraguay reconoce los derechos humanos,  
enunciados y no enunciados. No obstante,

indica que se pueden generar barreras para el goce de derecho, factores condicionantes por lo cual resultará importante ampliar y explicitar el reconocimiento explícito de derechos de personas y colectivos que se encuentran en riesgo de discriminación para gozar de sus derechos en igualdad de condiciones, como ejemplo, los derechos de las personas LGTBI para su derecho a formar familia, entre otros.

Es indudable que se avanzó considerablemente en el monitoreo internacional a los derechos humanos, aun cuando falta todavía mucho camino a recorrer. No solamente todo se sabe y se conoce, sino que existe una red importante de mecanismos para el control periódico de los Estados, y para los que ratifican todos los tratados, es mucho mayor el compromiso frente a su gente. Paraguay está en este grupo, de los que asumió las mayores obligaciones que esto conlleva.

Sin embargo, esto no se ha traducido siempre en cumplimiento efectivo, y al lado de grandes progresos, ha habido grandes retrocesos que implican una vigilancia constante, para que finalmente no volvamos a repetir los errores del pasado.

El Derecho está en constante movimiento. Eso es evidente y necesario. Los continuos cambios sociales demandan una incesante revisión y atemperación de los DD. HH. para que no caigan en la obsolescencia y pierdan su relevancia. En virtud de este hecho, ha surgido el debate sobre la necesidad de elaborar una cuarta generación de Derechos Humanos. Para unos, esta cuarta generación ha de estar relacionada a los descubrimientos y adelantos en el campo de la biotecnología; para otros, con las relaciones que han ido surgiendo en el nuevo espacio cibernético o ciberespacio.

### ***Bibliografías consultadas.***

1. Bareiro, L., y González, M. (2009). Sistema paraguayo de protección de los derechos humanos. Paraguay, Asunción: Editorial CDE.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1984). Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>.
3. Duarte, M. (2016). Conceptos Básicos de Derechos Humanos. Paraguay, Asunción: Editorial BIJUPAR S.R.L.

4. González, G. (2014). *Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A.
5. Henkin, L. (2015). *Encyclopaedia of Public International Law*. Amsterdam: North-Holland.
6. Pérez, A. (2018). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
7. Valle-Riestra, J. (2016). *Manual de los Derechos Humanos*. Lima: Ediciones Jurídicas.
8. Villalba, Y. (2018). *Derechos Humanos: nuestro fundamento constitucional y republicano*. Paraguay, Asunción: Centro de Estudios Judiciales.
9. Ynsfrán, L. (2015). *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Paraguay, Asunción: Editorial Marben.

## CASOS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PARAGUAY

### *INTERVENCIÓN EN UN COLEGIO DE LAMBARÉ*

*Oscar Osmar González Hernández*

#### I. DESARROLLO

Ha tomado amplia connotación en los últimos tiempos la cantidad de denuncias por casos de abuso sexual infantil, cuyas cifras, según la encargada del Ministerio que representa a los menores ha ido en considerable aumento.

La ministra de la Niñez y la Adolescencia, Teresa Martínez, informó a diferentes medios de prensa de nuestro país, que en los primeros tres meses de este año se tiene un promedio de seis denuncias de abusos sexuales infantiles por día.

Durante su participación en el programa *La Lupa*, emitido por Telefuturo, la ministra de la Niñez y la Adolescencia, Teresa Martínez, habló sobre el reciente caso de abuso sexual que se produjo en una institución educativa de Lambaré y recordó las estadísticas del país. Señaló que los abusos sexuales de niños cometidos por otros menores son poco frecuentes y que estos, en su mayoría, suelen tener a adultos

del entorno de confianza como protagonistas.

“En el país tenemos mínimo seis abusos de este tipo por día. Tenemos 600 denuncias en este trimestre del 2022 y se suele llegar a 2.000 en el año. Siempre, o casi siempre, el abuso es en el espacio de protección”, dijo la secretaria de Estado.

Por otro lado, la ministra aseguró que los abusos sexuales contra menores se dan en todos los estratos sociales, lo que ha quedado demostrado a las claras con estas últimas denuncias.

“Esto que pasa entre niños es poco frecuente, el abuso suele ser por parte de adultos y ocurre en todas las clases sociales. La clase social no le quita vulnerabilidad al niño”, agregó.

Si bien esto que fue expuesto de una manera generalista, se debe tener en cuenta de que ya es más que sabido que este tipo de situaciones suelen tener mayores

probabilidades en las zonas de protección del niño, o sea en espacios conocidos, seguros y con personas del mismo entorno. Una institución educativa se vuelve un lugar de ese tipo y aunque con la diversidad de aquellos que componen la comunidad educativa, mayores, adolescentes y niños.

La identificación de los diferentes miembros de la comunidad educativa se encuentra claramente definida “Guía de Intervención Interinstitucional para la atención de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos en el ámbito educativo” especialmente creada para su utilización en los centros educativos públicos y privados del territorio nacional, la cual además es un protocolo que debería ser activado oportunamente para hacer frente a estos casos, ya que la misma va considerando puntiliosamente la clara diferencia de lo que es acoso y abuso, que si bien este último suele darse con adultos, el núcleo del mismo él es el “ejercicio de la asimetría del poder”, lo que conlleva perfectamente a que un adolescente de 14 años de edad, siendo menor, pueda ejecutar el abuso contra un niño de 6 años.

En esta guía, se encuentran plenamente los detalles que deben ser tomados por los directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas de todo el territorio

nacional, garantizando los derechos de las víctimas como de los agresores según manda el código de la niñez y adolescencia, así como de protegerlos en todo momento evitando la revictimización.

El no haber seguido y aplicado el protocolo establecido en esta guía, le costó seguramente la privación de la libertad a la directora, coordinadora y docente del afectado.

El no manejar adecuadamente los conceptos en los cuales, presuntamente se produjeron los hechos denunciados, es la probable consecuencia por la cual, las medidas aplicadas a las docentes, se percibió desde la opinión pública, como una manera poco usual de sanción y para algunos hasta injusta o exagerada.

La mirada debe por, sobre todo, estar puesta en la promoción del protocolo para casos como estos, el cual se encuentra vigente, y debería ser de conocimiento de todos, para poder apoyar la prevención o de ser oportunos en los diferentes momentos, y ante señales de alerta que no se debería dejar de atender.

*“Producto de la experiencia y gracias al trabajo conjunto de cada institución en el marco de la Mesa, se pudo elaborar la presente Guía, todas y cada una de las instituciones participantes aportaron de*

manera activa y crítica, a partir de sus conocimientos y vivencias en el abordaje de casos de vulneración de derechos sexuales y derechos reproductivos. Este documento contiene los indicadores para la detección de casos; es decir, un listado de señales de alertas que comprenden aspectos físicos, conductuales y emocionales que tienen a facilitar la identificación de situaciones de vulneración de estos derechos tanto a través de la persona víctima como de quien realiza la agresión. Además la Guía cuenta con un listado de las instituciones que están comprometidas a generar acciones según sus competencias, promoviendo un abordaje integral y efectivo ante situaciones de violencia sexual; así mismo define el procedimiento a seguir y sus etapas y finalmente explicita el abordaje ante situaciones particularizadas. Al final del documento se incluyen dos anexos con un breve marco conceptual y el marco legal que comprende normativa internacional y nacional en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos. A lo largo del documento se propone y orienta a la comunidad educativa hacia la “tolerancia cero” de los hechos de vulneración de derechos sexuales y reproductivos, conductas que atentan contra la integridad física y emocional de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en Paraguay. Su adecuada y correcta aplicación favorecerá una intervención que, coordinada con otras

instituciones, permitirá brindar respuestas integrales y satisfactorias acordes a cada caso, cumpliendo así con el compromiso profesional asumido por los/as funcionarios/as y agentes intervinientes”

***Bibliografías consultadas.***

1. Acoso sexual en espacios educativos en Argentina. Una aproximación a su regulación y abordaje a partir de la revisión de decisiones judiciales. ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Buenos Aires-Argentina, 2012.
2. El Maltrato Infantil. Propuesta de actuación para su detección desde el tiempo libre. Programa de Prevención y Detección de Situaciones de Desprotección y Maltrato Infantil en Aragón. Zaragoza, 2003.
3. Explorando la conjunción y disyunción de los derechos sexuales y reproductivos. En: Derechos Sexuales y Reproductivos. Aportes y diálogos contemporáneos. Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Lima-Perú, 2001.
4. Guía para la promoción del buen trato, prevención y denuncia del abuso sexual. Ministerio de Educación de Perú. Lima-Perú, 2009.
5. <https://www.serpajpy.org.py/wp-content/uploads/2019/09/guiadeintervencion-jaikuad.pdf>
6. Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales de protección. Comisión Andina de Juristas. Lima-Perú, 2000.
7. <https://www.ultimahora.com/al-menos-seis-abusos-sexuales-infantiles-se-reportan-dia-paraguay-n3000258.html>
8. <https://telefuturo.com.py/noticia/54068-caso-de-abuso-hubo-un-manejo-pesimo-por-parte-de-la-institucion>

# REVISTA JURÍDICA

V EDICIÓN  
AÑO 2023



UNIVERSIDAD  
SAN LORENZO